

Advertencia: Esta Ley ha sido **DEROGADA** por la [Ley 25-2025](#).
Se mantiene en esta **Biblioteca Virtual de OGP** únicamente para propósitos de archivo.

“Ley de la Compañía de Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico”

Ley Núm. 90 de 21 de junio de 1966, según enmendada

(Contiene enmiendas incorporadas por las siguientes leyes:
[Ley Núm. 135 de 9 de agosto de 1995](#))

Para crear una corporación gubernamental como instrumentalidad pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico bajo el nombre de “Compañía de Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico”; estableciendo sus poderes, deberes, derechos, obligaciones, inmunidades, privilegios y propósitos, derogar la [Ley 209 de 3 de mayo de 1951](#), según enmendada; y para otros fines.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1. — (5 L.P.R.A. § 981, Edición de 2023)

Esta ley podrá citarse con el nombre de “Ley de la Compañía de Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico.”

Artículo 2. — (5 L.P.R.A. § 981a, Edición de 2023)

Los siguientes términos, dondequiera que aparezcan usados en esta ley, tendrán el significado que a continuación se expresa, excepto donde el contexto claramente indique otra cosa:

- (a) **“Compañía”** Significa la Compañía de Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico que se crea mediante esta ley.
- (b) **“Bonos”** Significa bonos, pagarés u otros comprobantes de deudas u obligaciones.
- (c) **“Subsidiaria”** Significa cualquier empresa que sea poseída, controlada o administrada por la Compañía.
- (d) **“Administrador”** Significa Administrador de Fomento Cooperativo.
- (e) **“Administración”** Significa la [Administración de Fomento Cooperativo](#).

Los términos usados en el número singular incluirán el número plural y viceversa, y las palabras que se refieran a personas incluirán firmas, sociedades y corporaciones.

Artículo 3. — (5 L.P.R.A. § 981b, Edición de 2023)

Es la intención de la Asamblea Legislativa que la Compañía desarrolle actividades y facilidades que propicien y aceleren la más rápida expansión del movimiento cooperativista puertorriqueño.

Artículo 4. — (5 L.P.R.A. § 981c, Edición de 2023)

La Corporación, así como sus compañías asociadas o corporaciones subsidiarias de las cuales tenga la Corporación el dominio total, estarán exentas del pago de toda clase de derechos, contribuciones, impuestos o aranceles estatales o municipales requeridos, o que puedan requerirse en el futuro. Esta exención cubre el pago de cargos por licencias, patentes, permisos y registros, así como el pago de derechos por el otorgamiento de toda clase de documentos; la tramitación de procedimientos de cualquier naturaleza; cualquier inscripción u operación en el Registro de la Propiedad, o en cualquier otra oficina del Estado Libre Asociado; y la expedición de certificaciones por el Registro de la Propiedad o por cualquier otra oficina.

Artículo 5. — (5 L.P.R.A. § 981d, Edición de 2023)

- (a) Se crea una corporación pública e instrumentalidad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico bajo la denominación “Compañía de Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico”.
- (b) La Compañía estará adscrita a la [Administración de Fomento Cooperativo](#) del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.
- (c) Los poderes de la Compañía estarán conferidos a, y serán ejercidos por el Administrador, quien presidirá la Compañía.
- (d) La Compañía tendrá personalidad jurídica independiente de todo funcionario de la misma, del Gobierno del Estado Libre Asociado y de las otras corporaciones públicas. Sus actividades no empeñarán el crédito del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o de sus subdivisiones políticas.
- (e) [Derogado por la Ley 135 de 9 de Agosto de 1995.]

Artículo 6. — (5 L.P.R.A. § 981e, Edición de 2023)

- (a) La Compañía estimulará mediante los medios que estime más conveniente el desarrollo y expansión de las empresas cooperativas facilitando a éstas promover, iniciar y mantener en operación toda clase de actividades económicas.
- (b) Podrá participar en actividades tendientes al desarrollo de empresas cooperativas bien por su exclusiva cuenta o mediante participación en cualquier forma adecuada con entidades privadas o gubernamentales o mediante la inversión de terceros en empresas de la Compañía.
- (c) Dirigirá su programa de trabajo a lograr que el desarrollo cooperativista de Puerto Rico se realice en la forma más integrada posible al desarrollo de la comunidad puertorriqueña.

Artículo 7. — (5 L.P.R.A. § 981f, Edición de 2023)

La Compañía tendrá y podrá ejercer, además de los conferidos en otras disposiciones de esta ley, los siguientes atributos y poderes:

- (a) Tener duración perpetua.
- (b) Adoptar y usar el sello oficial, del cual se tomará conocimiento judicial.
- (c) Formular, adoptar, enmendar y derogar reglas y reglamentos para regir todos sus negocios y desempeñar los poderes otorgados y deberes impuestos por ley.

- (d) Demandar y ser demandada.
- (e) Controlar de manera exclusiva sus propiedades y actividades.
- (f) Decidir el carácter y necesidad de todos sus gastos y la forma en que los mismos habrán de incurrirse, autorizarse y pagarse.
- (g) Otorgar y ejecutar todos los instrumentos necesarios o adecuados al ejercicio de sus poderes y deberes.
- (h) Adquirir en cualquier forma legal y poseer, administrar, arrendar, vender o en cualquier otra forma disponer de cualesquiera bienes, o cualquier interés en los mismos, que considere necesarios para realizar sus fines.
- (i) Nombrar funcionarios y empleados, otorgarles facultades e imponerles deberes y asignarles la compensación que la Compañía determine sin sujeción a la Ley de Personal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.
- (j) Tomar dinero a préstamo, emitir bonos y cualquier otro tipo de obligación para sus fines corporativos o para consolidar, pagar o liquidar cualesquiera bonos u obligaciones en circulación emitidos o asumidos por ella; garantizar el pago de sus bonos u otras obligaciones mediante la pignoración, hipoteca u otro gravamen o combinación de ellos, sobre todos o cualesquiera de sus contratos, rentas, ingresos o propiedades. Para facilitar la obtención de fondos por la Compañía y para que la misma pueda cumplir sus propósitos, todos los bonos, pagarés, obligaciones hipotecarias u otras obligaciones de la Compañía y el ingreso por concepto de los mismos y cualesquiera ganancias por concepto de la venta, reventa, o permuta de tales bonos, pagarés, obligaciones hipotecarias y otras obligaciones, estarán exentas de pago de cualquier tipo de contribución o impuesto del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o de cualquier subdivisión política de éste.
- (k) Efectuar negocios, mantener oficinas y adquirir, poseer, arrendar y enajenar bienes fuera del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.
- (l) Edificar cualquier facilidad que sea necesaria y conveniente al desarrollo cooperativista.
- (m) Organizar compañías subsidiarias o afiliadas necesarias o convenientes para el desarrollo cooperativista.
- (n) Invertir fondos en cooperativas organizadas o para su organización.
- (o) Garantizar los préstamos y obligaciones que cualquier sociedad cooperativa contraiga cuando ello fuere necesario y conveniente para los propósitos del desarrollo cooperativo de Puerto Rico.
- (p) Dar ayuda e incentivos para la promoción y estímulo de toda clase de actividades económicas de carácter cooperativo o relacionadas con el fomento de las mismas; Disponiéndose, que cuando dicha ayuda e incentivos provengan de los recursos de la Compañía los mismos se otorgarán en términos y condiciones que permitan recobrar los fondos destinados a estos fines.
- (q) Llevar a cabo directamente o mediante contrato la promoción y publicidad de las actividades y programas de la Compañía.
- (r) Delegar cualquiera de sus funciones y deberes a subsidiarias de su creación y bajo su control, cuando esto fuere conveniente a los fines de la Compañía.
- (s) Realizar todos aquellos otros actos convenientes y necesarios para el logro más eficaz de la política pública enunciada en esta ley.

Artículo 8. — (5 L.P.R.A. § 981g, Edición de 2023)

- (a) La Compañía podrá conceder préstamos a cualquier sociedad cooperativa para el establecimiento, conservación, explotación, reconstrucción y mejoras de facilidades cooperativas necesarias para su operación.
- (b) En la concesión de préstamos la Compañía estará sujeta a lo dispuesto en la sec. 981b de este título.
- (c) La Compañía fijará el tipo de interés, el vencimiento y los demás términos de los préstamos que conceda. Determinará, además, la naturaleza y valor de la garantía requerida para concederlos.
- (d) Al conceder préstamos la Compañía se apercibirá de que el financiamiento solicitado no pueda obtenerse bajo términos razonables en otras fuentes de crédito y que el prestatario podrá honrar su deuda.

Artículo 9. — (5 L.P.R.A. § 981h, Edición de 2023)

- (a) La Compañía podrá adquirir, mediante expropiación, los terrenos y cualesquiera otros bienes y derechos necesarios para llevar a cabo los propósitos para los cuales fue creada.
- (b) Cuando a juicio de la Compañía fuere necesario tomar posesión inmediata de los bienes que han de ser expropiados, solicitará del Gobernador de Puerto Rico que, a nombre y en representación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, los adquiera. El Gobernador tendrá facultad para adquirir, utilizando cualquier medio autorizado por ley, para uso y beneficio de la Compañía, los bienes y derechos reales necesarios y convenientes para llevar a cabo los propósitos y fines de la misma.
- (c) La Compañía deberá anticipar al Estado Libre Asociado de Puerto Rico los fondos necesarios que sean estimados como el valor de los bienes o derechos que se vayan a adquirir. La diferencia en valor que pueda decretar el tribunal deberá ser pagada por la Compañía o en su defecto el Tesoro Público. En este último caso la Compañía vendrá obligada a reembolsar esa diferencia tan pronto su capacidad económica se lo permita.
- (d) Una vez hecha la totalidad del reembolso, el título de dicha propiedad así adquirida será transferido a la Compañía por orden del tribunal mediante constancia al efecto.
- (e) En aquellos casos en que el Gobernador del Estado Libre Asociado de Puerto Rico estime necesario y conveniente que el título sobre los bienes y derechos así adquiridos deba ser inscrito directamente a favor de la Compañía para acelerar el cumplimiento de los fines y propósitos para los cuales fue creada, podrá así solicitarlo al tribunal en cualquier momento dentro del procedimiento de expropiación forzosa y éste así lo ordenará.
- (f) Se declaran de utilidad pública todos los bienes muebles o inmuebles y todo derecho o interés sobre los mismos que la compañía considere necesario adquirir para llevar a cabo sus fines y éstos podrán ser expropiados, a solicitud de ésta, por el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, representado por el Gobernador, sin la previa declaración de utilidad pública provista en la [Ley General de Expropiación Forzosa](#).
- (g) Una vez radicada la petición de adquisición, el tribunal tendrá facultad para fijar el término dentro del cual y las condiciones bajo las cuales las personas que estén en posesión de las propiedades objeto del procedimiento deberán entregar la posesión material al Estado Libre

Asociado o a la Compañía. Ningún recurso de apelación, ni garantía que pudiere prestarse en el mismo demorará la adquisición por y entrega de las propiedades al Estado Libre Asociado de Puerto Rico o a la Compañía, según fuere el caso.

- (h) La Compañía queda facultada para vender, traspasar, permutar o arrendar los bienes así adquiridos o cualquier parte de los mismos a sociedades cooperativas legalmente organizadas.
- (i) La Compañía tendrá facultad para recibir fondos de sociedades cooperativas, por concepto de pagos anticipados a cuenta de contrato sobre enajenación de bienes a consumarse en fecha futura. Los fondos así recibidos por la Compañía podrá ésta ponerlos a la disposición del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en la forma y para los propósitos dispuestos en el inciso (b) de esta sección.
- (j) Los procedimientos de expropiación forzosa que se inicien en virtud de las disposiciones de los incisos (b) y (c) de esta sección se tramitarán de acuerdo con las disposiciones de la [Ley General de Expropiación Forzosa](#), y a tales efectos la Compañía gozará de todos los derechos y asumirá todas las obligaciones estatuidas por dicha ley correspondiente, a toda autoridad expropiante.
- (k) Las personas naturales o jurídicas contra las cuales se hubiere tramitado recurso de expropiación por el Estado Libre Asociado de Puerto Rico en virtud de las disposiciones de esta ley, y en defecto de los primeros, sus herederos forzosos tendrán derecho preferente a readquirir la posesión y título sobre los bienes que les hayan sido expropiados, y su remanente, cuando la Compañía o las sociedades cooperativas a favor de las cuales se hayan traspasado por la Compañía bienes expropiados, resolviesen enajenar total o parcialmente, los referidos bienes expropiados. Se exceptúan de la disposición anterior aquellos casos en que otras sociedades cooperativas o en su defecto, cualquier departamento, agencia o instrumentalidad del Gobierno de Puerto Rico, incluyendo los municipios y el Gobierno de la Capital, tengan interés en adquirir para un fin público dichos bienes expropiados o la parte de ellos que se hubiere resuelto enajenar.
- (l) Deberá exigirse de las personas a favor de las cuales se establece la preferencia declarada en el inciso anterior para la readquisición de los bienes que fueron expropiados o cualquier parte específica de éstos, en caso de enajenación de los mismos, un precio que no sea inferior al valor en el mercado de dichos bienes al momento de venderlos la Compañía. Igual norma será aplicable a las mejoras que se hubieren efectuado sobre los mismos. El valor en el mercado al momento de la transacción se determinará mediante tasación hecha por el Departamento de Hacienda.
- (m) A fin de que sea efectiva la preferencia establecida en los incisos (k), (l), (n) y (o), en cuanto sea aplicable este último, de esta sección, deberán consignarse en el contrato que entre la Compañía y la respectiva sociedad cooperativa se lleve a cabo para efectuar el traspaso de un bien expropiado, la obligación expresa de que la sociedad cooperativa recibe los bienes expropiados sujeto a las condiciones impuestas en los referidos incisos (g), (h), (k) y (l), en cuanto sea aplicable este último, de esta sección, y que, además, se obliga a darles cumplimiento. Estas condiciones deberán aparecer expresamente en el asiento de la inscripción que se haga en el Registro de la Propiedad en virtud del referido contrato entre la Compañía y la sociedad cooperativa de que se trate.
- (n) A fin de hacer efectiva dicha preferencia, la entidad enajenante notificará su intención de enajenar a la persona a quien le fueron expropiados los bienes, por correo certificado con acuse

de recibo, si su dirección fuere conocida, y si no fuere, o si la notificación fuere devuelta por la oficina de correos sin haber sido entregada, mediante la publicación de un edicto al efecto en un periódico de circulación general de Puerto Rico.

El derecho preferente aquí estatuido se extinguirá dentro del plazo de noventa días contados a partir del depósito de dicha notificación en el correo, o de la publicación del edicto, según sea el caso, si la persona a quien le fueron expropiados los bienes no se obligare en forma fehaciente a adquirirlos, y: (1) afianzarse su obligación depositando simultáneamente con la entidad enajenante el 5% del precio que deberá pagar por dichos bienes en efectivo o en cheque certificado o de gerente; (2) garantizarse el pago de precio mediante la prestación simultánea de fianza hipotecaria o por compañía de seguros autorizada. También quedará extinguido dicho derecho preferente y confiscada la referida fianza si el adquirente no formalizare la enajenación dentro de ciento ochenta (180) días de haber sido requerido para ello por la entidad enajenante.

- (o) En caso de que los bienes expropiados lo hubieren sido a varios condueños, la preferencia se dará a todos conjuntamente, en proporción a la de sus condominios a la fecha de la expropiación. En caso de que alguno de dichos condueños no quiera o no pueda hacer uso de dicha preferencia, podrán hacerlo todos o cualesquiera de los restantes por la totalidad de la propiedad a enajenarse.
- (p) Las preferencias para readquisición que se establecen en los incisos precedentes no serán de aplicación en los casos en que sociedades cooperativas de viviendas y/o solares traspasen a sus socios bienes expropiados o parte de ellos, con el fin de llevar a cabo los fines y propósitos para los cuales dichas sociedades cooperativas han sido creadas.

Artículo 10. — (5 L.P.R.A. § 981i, Edición de 2023)

La Compañía podrá recibir fondos por concepto de donaciones, subsidios, asignaciones, anticipos, préstamos y otros pagos análogos de entidades gubernamentales federales, estatales y municipales y personas y entidades privadas, para llevar a cabo sus fines. Podrá entrar en convenios con tales entidades gubernamentales o personas y entidades privadas para el uso de tales fondos.

Artículo 11. — (5 L.P.R.A. § 981j, Edición de 2023)

- (a) El Director Ejecutivo de la Compañía será nombrado por el Administrador, sujeto a la aprobación del Gobernador. Ejercerá su cargo a voluntad del Administrador. Su compensación será la que éste determine.
- (b) El Director Ejecutivo dirigirá y supervisará todas las actividades de la Compañía, siguiendo las normas que se fijan en esta ley y en los reglamentos de la Compañía.
- (c) Todos los demás funcionarios de la Compañía serán nombrados por el Director Ejecutivo de la Compañía con la aprobación del Administrador y sus poderes y funciones serán determinados de acuerdo con los reglamentos de la Compañía.

Artículo 12. — (5 L.P.R.A. § 981k, Edición de 2023)

- (a) Los empleados de la Compañía serán incluidos en el Servicio Exento, bajo la Ley Núm. 345 del 12 de mayo de 1947, según enmendada, conocida como “Ley de Personal”.
- (b) Cualesquiera funcionarios o empleados estatales que fueren nombrados para ocupar una posición en la Compañía y que, con anterioridad al nombramiento, fueran beneficiarios de cualquier sistema o sistemas existentes de pensión, retiro o fondo de ahorro y préstamos, tendrán los derechos, privilegios, obligaciones y status respecto a los mismos que la ley prescribe para los funcionarios y empleados que ocupan posiciones similares en el Gobierno Estatal.
- (c) Todos los empleados nombrados para posiciones en la Compañía que, al tiempo de su nombramiento desempeñaban o hubieren desempeñado cargos en el Gobierno Estatal o tenían algún derecho o status al amparo de las reglas y clasificaciones vigentes con arreglo a las leyes sobre personal de Puerto Rico, conservarán el mismo status respecto a empleo o reembolso en el servicio del Gobierno Estatal que tenían en el momento de entrar en el servicio de la Compañía o el más alto que la Oficina de Personal de Puerto Rico considere pertinente al rango alcanzado en la Compañía.
- (d) Los funcionarios y empleados de la Compañía que al ser nombrados tuvieren o más tarde adquieran algún derecho o status al amparo de las reglas y clasificaciones de la Oficina de Personal de Puerto Rico para ser nombrados para algún cargo similar en el Gobierno Estatal tendrán, cuando así lo soliciten, los derechos, privilegios, obligaciones y status, respecto a convertirse en beneficiarios de cualquier sistema o sistemas existentes de pensión, retiro o de fondo de ahorro y préstamos, como si hubiesen sido nombrados para una tal posición similar en el Gobierno Estatal. La Compañía estará sujeta a las disposiciones de la Ley de Salario Mínimo.
- (e) No podrá desempeñar cargo o empleo alguno en la Compañía ninguna persona que posea interés económico sustancial, directo o indirecto, en cualquier empresa privada operada con capital suministrado por la Compañía, o cuyos negocios estén en competencia con cualquiera de los negocios a que se dedica la Compañía. La anterior limitación no aplicará a la tenencia de acciones en sociedades cooperativas ni limitará los derechos que tengan dichas personas a participar en dichas sociedades en virtud de la tenencia de dichas acciones.

Artículo 13. — (5 L.P.R.A. § 981l, Edición de 2023)

Los reglamentos internos de la Compañía serán aprobados por el Administrador. Los reglamentos internos o enmiendas a los mismos o su derogación parcial o total serán efectivos cuando hayan sido debidamente registrados en el libro oficial de minutas de la Compañía por el Administrador.

Artículo 14. — (5 L.P.R.A. § 981m, Edición de 2023)

- (a) Todos los dineros de la Compañía se confiarán a depositarios reconocidos para los fondos del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Las cuentas se inscribirán a nombre de la

Compañía. Los desembolsos se harán de acuerdo con los reglamentos aplicables y los presupuestos aprobados por el Administrador.

- (b) La Compañía, en consulta con el Secretario de Hacienda, establecerá el sistema de contabilidad que se requiera para el adecuado control y registro estadístico de todos los gastos o ingresos pertenecientes a o administrados por la Compañía. Las cuentas de la Compañía se llevarán de forma tal que puedan segregarse, de acuerdo con las diferentes clases de actividades que ella lleve a cabo.
- (c) El Contralor del Estado Libre Asociado examinará todas las cuentas y libros de la Compañía e informará el resultado de su examen a la Asamblea Legislativa, al Gobernador y al Administrador.

Artículo 15. — (5 L.P.R.A. § 981n, Edición de 2023)

- (a) Los bonos y obligaciones de la Compañía serán autorizados mediante resolución o resoluciones a tales efectos y serán emitidos a tenor con las disposiciones de esta ley.
- (b) Podrán ser de las series, llevar la fecha, vencer en plazos que no excedan de cincuenta (50) años desde sus respectivas fechas devengar intereses a tipos que no excedan del seis por ciento (6%) anual; ser de la denominación o denominaciones y en forma de bonos con cupones o inscritas; tener privilegios de inscripción o conversión; otorgarse en la forma, ser pagaderos por los medios del pago y en el sitio o sitios; estar sujetos a los términos de redención, con o sin prima; podrán ser declarados vencidos o vencer en la fecha anterior a su vencimiento; proveer para el reemplazo de bonos mutilados, destruidos, robados o perdidos; ser autenticados en tal forma una vez cumplidas las condiciones, y podrán contener los demás términos y estipulaciones que provea dicha resolución o resoluciones.
- (c) Los bonos podrán ser vendidos pública o privadamente, al precio que determine el Director Ejecutivo, el cual nunca podrá ser menor del noventa y cinco por ciento (95%) de su valor a la par. Los bonos convertibles que se encuentren en circulación podrán ser cambiados de acuerdo a los términos que el Director Ejecutivo estime beneficiosos a los mejores intereses de la Compañía.
- (d) A falta de una disposición expresa en contrario, todos los bonos u obligaciones de la Compañía serán documentos negociables.
- (e) Los bonos y cualquier otra obligación de la Compañía que llevan las firmas de los funcionarios de la Compañía en ejercicio de sus cargos en la fecha de la firma de los mismos serán válidos y constituirán obligaciones ineludibles, aun cuando antes de la entrega y pago de dichos bonos u obligaciones, cualquiera o todos los funcionarios de la Compañía cuyas firmas o facsímil de las firmas aparezcan en aquéllos, hayan cesado como tales funcionarios de la Compañía.
- (f) Cualquier resolución autorizando bonos u obligaciones podrá proveer que tales bonos u obligaciones contengan una cita de que se emiten de conformidad con esta ley, y cualquier bono u obligación que contenga esa cita, autorizada por una tal resolución será concluyentemente considerado válido y emitido de acuerdo con las disposiciones de esta ley.
- (g) Podrán emitirse bonos u obligaciones provisionalmente o interinos, recibos o certificados, ínterin se otorgan y entregan los bonos u obligaciones definitivos, en la forma y con las disposiciones que se provean en la resolución o resoluciones.

- (h)** Cualquier resolución o resoluciones autorizando cualesquiera bonos o el contrato de fideicomiso garantizando dichos bonos puede incluir disposiciones que serán parte del contrato con los tenedores de los bonos:
- (1)** En cuanto a la disposición del total de las rentas brutas o netas e ingresos presentes o futuros de la Compañía, incluyendo el comprometer todos o cualquier parte de los mismos para garantizar el pago de los bonos.
 - (2)** En cuanto a las tarifas o precios a cobrarse por efectos o servicios vendidos o préstamos hechos por la Compañía, y la aplicación, uso y disposición de las cantidades que ingresen mediante el cobro de dichas tarifas y de otros ingresos de la Compañía.
 - (3)** En cuanto a la separación de reservas para fondos de amortización y reglamentación y disposición de los mismos.
 - (4)** En cuanto a las limitaciones del derecho de la Compañía para restringir y regular el uso de cualquier empresa o propiedad o parte de la misma.
 - (5)** En cuanto a las limitaciones de los fines a los cuales pueda aplicarse el producto de la venta de cualquier emisión de bonos u obligaciones que se haga entonces o en el futuro.
 - (6)** En cuanto a las limitaciones relativas a la emisión de bonos u obligaciones adicionales.
 - (7)** En cuanto al procedimiento por el cual pueden enmendarse o abrogarse los términos de cualquier resolución autorizando bonos u obligaciones o de cualquier otro contrato con los tenedores de bonos u obligaciones; y en cuanto al montante de los bonos u obligaciones cuyos tenedores deban dar su consentimiento al efecto, así como la forma en que haya de darse dicho consentimiento.
 - (8)** En cuanto a la clase y cuantía del seguro que debe mantener la Compañía sobre sus empresas, y el uso y disposición del dinero del seguro.
 - (9)** Comprometiéndose a no empeñar en todo o en parte los ingresos, rentas, o propiedad de la Compañía a los cuales pueda tener derechos entonces o pueda surgir éste en el futuro.
 - (10)** En cuanto a los casos de incumplimiento y los términos y condiciones por los cuales cualquiera o todos los bonos u obligaciones deban vencer o puedan declararse vencidos antes de su vencimiento, y en cuanto a los términos y condiciones por los cuales dicha declaración y sus consecuencias puedan renunciarse.
 - (11)** En cuanto a los derechos, responsabilidades, poderes y deberes a ejercerse en casos de violación por la Compañía de cualquiera de sus compromisos, condiciones u obligaciones; y en cuanto al nombramiento de un síndico de incumplimiento por la Compañía.
 - (12)** En cuanto a invertir a uno o más fiduciarios con el derecho de hacer cumplir cualesquiera estipulaciones convenidas para asegurar, pagar, o en relación con, los bonos u obligaciones; en cuanto a los poderes y deberes de cada fiduciario o fiduciarios y a la limitación de la responsabilidad de los mismos, y en cuanto a los términos y condiciones en que los tenedores de bonos u obligaciones, o de cualquier proporción o porcentaje de los mismos, puedan obligar a cumplir cualquier convenio hecho de acuerdo con esta ley o los deberes impuestos por la presente.
 - (13)** En cuanto al modo de cobrar las tarifas, derechos, rentas, intereses, o cualesquiera otros cargos, por los servicios, facilidades, préstamos o artículos de la empresa de la Compañía.

- (14) En cuanto a otros actos y cosas que no estén en pugna con esta ley que puedan ser necesarios o convenientes para garantizar los bonos u obligaciones, o que tiendan a hacer los bonos u obligaciones más negociables.
- (i) Ni el Administrador, ni ninguna persona que otorgue los bonos u obligaciones será responsable personalmente de los mismos.
- (j) La Compañía queda facultada para comprar con cualesquiera fondo[s] disponible[s] al efecto, cualesquiera bonos u obligaciones en circulación emitidos o asumidos por ella, a un precio no mayor del montante del principal o del precio de redención de los mismos, más los intereses acumulados.

Artículo 16. — (5 L.P.R.A. § 981o, Edición de 2023)

Los bonos y demás obligaciones emitidos por la Compañía no constituirán una deuda del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, ni de ninguno de sus municipios u otras subdivisiones políticas. Ni el Estado Libre Asociado ni ninguno de dichos municipios, u otras subdivisiones políticas tendrán responsabilidades en cuanto a los mismos, ni serán los bonos o demás obligaciones pagaderos de otros fondos que no sean los de la Compañía.

Artículo 17. — (5 L.P.R.A. § 981p, Edición de 2023)

Los bonos u obligaciones de la Compañía serán inversiones legales y podrán aceptarse como garantía para todo fondo de fideicomiso, especial o público, y cuya inversión o depósito esté bajo la autoridad o el dominio del Gobierno de Puerto Rico o de cualquier funcionario o funcionarios de éste.

Artículo 18. — (5 L.P.R.A. § 981q, Edición de 2023)

Los bonos y obligaciones emitidos por la Compañía y las rentas que de ellos se devenguen estarán y permanecerán en todo tiempo exentos de contribuciones o impuestos del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y de cualquier subdivisión política del mismo.

Artículo 19. — (5 L.P.R.A. § 981r, Edición de 2023)

Estarán exentos del pago de toda clase de contribuciones o impuestos estatales y municipales:

- (1) Los bienes que sean propiedad de o estén en la posesión de la Compañía o sus subsidiarias.
- (2) Las actividades de éstas en la explotación o conservación de cualquiera de sus empresas.

Artículo 20. — (5 L.P.R.A. § 981s, Edición de 2023)

El Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico se compromete por al presente y acuerda con cualquier persona, agencia federal o estatal, que suscriba o adquiera bonos u otras

obligaciones de la Compañía, a no gravar, limitar ni restringir los bienes, ingresos, rentas, derechos o poderes que por la presente se confieren a ésta hasta tanto dichos bonos u otras obligaciones, de cualquier fecha que sean, conjuntamente con los intereses sobre los mismos, queden totalmente solventados y retirados.

Artículo 21. — (5 L.P.R.A. § 981t, Edición de 2023)

No se expedirá injunction alguno para impedir la aplicación de esta ley o cualquier parte del mismo.

Artículo 22. — (5 L.P.R.A. § 981u, Edición de 2023)

La Compañía someterá a la Asamblea Legislativa y al Gobernador del Estado Libre Asociado de Puerto Rico después de cerrarse cada año fiscal:

- (1) Un informe de su estado financiero.
- (2) Un informe de los negocios realizador por la Compañía durante el año fiscal precedente.
- (3) Un informe del estado y progreso de todas sus empresas y actividades desde la creación de la Compañía o desde la fecha del último de estos informes.

Artículo 23. — (5 L.P.R.A. § 981v, Edición de 2023)

Las disposiciones de esta ley prevalecerán sobre las disposiciones de cualquier otra ley de la Asamblea Legislativa que estén en pugna con ellas. Ninguna otra ley que reglamente la administración del Gobierno Estatal o sus instrumentalidades, o subdivisiones políticas será aplicable a al Compañía, a menos que así se disponga expresamente.

Artículo 24. — (5 L.P.R.A. § 981g, Edición de 2023)

Por la presente se traspasan a la Compañía los fondos y obligaciones que tenga la [Administración de Fomento Cooperativo](#) en virtud de la Resolución Conjunta Núm. 83 de 15 de junio de 1962, Resolución Conjunta Núm. 88 de 19 de junio de 1964, Ley Núm. 44 de 5 de junio de 1963, Resolución Conjunta Núm. 40 de 22 de abril de 1964, Resolución Conjunta Núm. 102 de 26 de junio de 1963, Resolución Conjunta Núm. 58 de 21 de mayo de 1964 y Resolución Conjunta Núm. 22 de 13 de mayo de 1965. Los fondos así transferidos deberán usarse en el desarrollo de los programas de la Compañía y el recobro de dicho fondos pasarán a los fondos generales de la Compañía para uso de ésta en el desarrollo general de su programa.

Los contratos otorgados por la Administración y las cooperativas y que envuelvan fondos asignados por las leyes anteriormente citadas, continuarán en vigor con la Compañía que por el presente capítulo se crea. Las facultades concedidas por dichas leyes a la Administración se transfieren en toda su existencia a la Compañía. El Administrador queda facultado para transferir a la Compañía las sumas, personal, fondos de operación, equipo, vehículos, maquinaria, inventario y otras facilidades asignadas por dichas leyes a la Administración para ser utilizados según se

dispone en las normas y en el primer párrafo de esta sección. Los fondos para incentivos dispuestos en la Ley 44, de junio de 1963, la Resolución Conjunta 40, de abril de 1964, y la Resolución Conjunta 22, de mayo de 1965, se retendrán en la Administración en su Fondo Rotativo de Educación, Promoción e Investigación.

El personal que se transfiera a la Compañía en virtud de esta sección continuará teniendo todos los derechos, privilegio, obligaciones y status respecto a cualquier sistema de pensión, retiro, seguro o fondo de ahorro y préstamos al que estuvieren afiliados al momento del cambio.

Artículo 25. — (5 L.P.R.A. § 981g, Edición de 2023)

- (a) Por la presente se traspasan y entregan a la Compañía todos los recursos, elementos de pasivos y capital y reservas que tenga el Banco de Cooperativas al entrar en vigor esta ley.
- (b) Todos los activos del Banco de Cooperativas pasarán a ser propiedad de la Compañía. Todas las obligaciones del Banco serán asumidas por la Compañía.
- (c) La Compañía será la sucesora del Banco de Cooperativas a todos efectos, incluyendo el cobro y pago de las deudas y obligaciones de acuerdo con los términos de las mismas.
- (d) El Banco de Cooperativas transferirá el capital aportado por el Estado Libre Asociado en forma de asignaciones legislativas a la Compañía.

La Compañía podrá asignar a la Administración todo aquel equipo de oficina y rodante que se transfiera del Banco de Cooperativas a la Compañía y que resulte en exceso de las necesidades de ésta.

Artículo 26. — (5 L.P.R.A. § 981x nota, Edición de 2023)

- (a) Al ser efectiva la transferencia de los recursos y funciones del Banco de Cooperativas a la Compañía, ésta tomará a su cargo los empleados del Banco que desempeñen puestos regulares, sujeto a los Reglamentos que apruebe la Compañía, de acuerdo con el Artículo 7(c) de esta Ley

Artículo 27. — (5 L.P.R.A. § 981x nota, Edición de 2023)

El Banco de Cooperativas de Puerto Rico queda por la presente disuelto sin procedimientos ulteriores a la aprobación de este estatuto, derogándose por éste la [Ley 209 de 3 de mayo 1951](#), según enmendada. Se ordena al Secretario de Estado a que haga constar dicha disolución en el Registro correspondiente.

- (a) Se ordena a los Registradores de la propiedad a inscribir a nombre de la Compañía aquellos derechos inscritos e inmuebles sobre los cuales el Banco de Cooperativas de Puerto Rico tenga algún derecho real, mediante certificación que expedirá el Administrador, en la cual se describirán dichos inmuebles y su inscripción en el Registro.

Artículo 28. — (5 L.P.R.A. § 981y, Edición de 2023)

Por la presente se autoriza al Administrador de Fomento Cooperativo a facilitar a la Compañía equipo, espacio de oficina, personal técnico y profesional y cualquier ayuda o servicio que se considere necesario para la eficaz operación de ésta.

Artículo 29. — (5 L.P.R.A. § 981 nota, Edición de 2023)

Si cualquier disposición de esta Ley o su aplicación a cualquier persona o circunstancia fuera declarada nula, esto no afectará al resto del estatuto, ni a la aplicación de dichas disposiciones a personas o circunstancias distintas de aquéllas en relación con las cuales ha sido declarada nula.”

Nota. Este documento fue compilado por personal de la [Oficina de Gerencia y Presupuesto](#) del Gobierno de Puerto Rico, como un medio de alertar a los usuarios de nuestra Biblioteca de las últimas enmiendas aprobadas para esta Ley. Aunque hemos puesto todo nuestro esfuerzo en la preparación del mismo, este no es una compilación oficial y podría no estar completamente libre de errores inadvertidos; los cuales al ser tomados en conocimiento son corregidos de inmediato ([mail: biblioteca OGP](mailto:biblioteca.ogp), 787-725-9420 Ext. 2139). En el mismo se han incorporado todas las enmiendas hechas a la Ley a fin de facilitar su consulta. Para exactitud y precisión, refiérase a los textos originales de dicha ley y a la colección de Leyes de Puerto Rico Anotadas L.P.R.A.. Las anotaciones en letra cursiva y entre corchetes añadidas al texto, no forman parte de la Ley; las mismas solo se incluyen para el caso en que alguna ley fue derogada y ha sido sustituida por otra que está vigente. Los enlaces al Internet solo se dirigen a fuentes gubernamentales. Los enlaces a las leyes enmendatorias pertenecen a la página web de la [Oficina de Servicios Legislativos](#) de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico. Los enlaces a las leyes federales pertenecen a la página web de la [US Government Publishing Office GPO](#) de los Estados Unidos de Norteamérica. Los enlaces a las Leyes Originales, Reglamentos y Ordenes Ejecutivas del Gobernador, pertenecen a la página web del [Departamento de Estado](#) del Gobierno de Puerto Rico. Compilado por la Biblioteca de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

Véase además la [Versión Original de esta Ley](#), tal como fue aprobada por la Legislatura de Puerto Rico.

⇒ ⇒ ⇒ Verifique en la Biblioteca Virtual de OGP la Última Copia Revisada (Rev.) para esta compilación.

Ir a: <https://ogp.pr.gov/> ⇒ ⇒